



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004065-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03702-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **YURI BRANDO RENGIFO YON**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03702-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de octubre de 2023, interpuesto por **YURI BRANDO RENGIFO YON** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**, con fecha 8 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de setiembre de 2023, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información en formato CD:

“(…)

1. *UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 29/05/2023 18:20 CP-SM-2-2023-UNT-CS-1*
Servicio MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE INTERNET DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 667,472.62 soles 3
2. *UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 08/05/2023 15:15 AS-SM-12-2023-UNT-CS-2*
Servicio MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL
COMEDOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE
TUMBES 373,462.77 soles 3
3. *UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 11/04/2023 19:44 AS-SM-12-2023-UNT-CS-1*
Servicio MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL
COMEDOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE
TUMBES S/373,462.77 soles 3
4. *UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 10/04/2023 19:18 AS-SM-11-2023-UNT-CS-1*
Servicio DE MANTENIMIENTO DE LOS CAFETINES DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS, FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS,

FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y CIENCIAS DEL MAR Y CIUDAD UNIVERSITARIA, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES 161,159.20 soles 3

5. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 10/04/2023 18:53 AS-SM-10-2023-UNT-CS-1
Servicio DE INSTALACIÓN DE BANCAS CON COBERTURA METÁLICA, EN LA VÍA PERIMÉTRICA DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, CC. PP PAMPA GRANDE, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES 479,875.47 soles 3
6. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 10/04/2023 18:32 AS-SM-4-2023-UNT-CS-1
Servicio REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y ACONDICIONAMIENTO DE LOS AMBIENTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y CIENCIAS DEL MAR Y LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 457,518.79 soles 3
7. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 22/03/2023 16:15 AS-SM-5-2023-UNT-CS-2
Servicio MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE LOS AMBIENTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES 352,308.12 Soles 3
8. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 14/03/2023 11:15 AS-SM-9-2023-UNT/OEC-1
Servicio DE ENCUADERNACIÓN, ANILLADO Y EMPASTADO DE CUADERNOS UNIVERSITARIOS PARA LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 136,800.00 soles 3
9. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 27/02/2023 20:52 CP-SM-1-2023-UNT-CS-1
Servicio MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES 699,322.70 soles 3
10. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 27/02/2023 20:45 AS-SM-7-2023-UNT-CS-1
Servicio MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO SS. HH DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS, FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD, FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y CIENCIAS DEL MAR Y CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA UNTUMBES 396,574.08 soles 3
11. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 27/02/2023 20:35 AS-SM-6-2023-UNT-CS-1
Servicio MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LOS LABORATORIOS Y TALLERES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS, FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD,

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y CIENCIAS DEL MAR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES 478,934.48 soles 3

12. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 22/02/2023 20:13 AS-SM-5-2023-UNT-CS-1

Servicio MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE LOS AMBIENTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES 352,308.12 soles 3

13. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 22/02/2023 19:59 AS-SM-4-2023-UNT-CS-1

Servicio REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y ACONDICIONAMIENTO DE LOS AMBIENTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y CIENCIAS DEL MAR Y LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 479,986.04 soles 3

14. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 22/02/2023 19:44 AS-SM-3-2023-UNT-CS-1

Servicio ACONDICIONAMIENTO Y PINTADO DE AMBIENTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 467,385.72 soles 3

15. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 07/02/2023 16:54 DIRECTA-PROC-2-2023-UNT/OEC-1

Servicio RENOVACIÓN DE LA SUSCRIPCIÓN ANUAL DE LA BIBLIOTECA VIRTUAL PERASON EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 58,800.00 soles 3

a. *Requerimiento.*

b. *Estudio de mercado.*

c. *Términos de referencia y expediente técnico de ser el caso.” [sic]*

Con fecha 25 de octubre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003852-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 31 de octubre de 2023¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

¹ Notificada el 6 de noviembre de 2023.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Con relación a la información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo los montos comprometidos, proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos. Asimismo, el numeral 2 del artículo 25 del mismo texto establece que toda entidad de la Administración Pública publicará trimestralmente, entre otra información, los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando el presupuesto total del proyecto, el presupuesto del periodo correspondiente, su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y

² En adelante, Ley de Transparencia.

eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos". (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad el *"a. Requerimiento"*, *"b. Estudio de mercado"*; y, *"c. Términos de referencia y expediente técnico de ser el caso"*, de quince (15) obras realizadas por la entidad. No obstante, la entidad no brindó una respuesta al solicitante en el plazo legal ni efectuó sus descargos ante esta instancia.

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder, acreditar que ésta se encuentra en uno de los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

En ese sentido, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento respecto del carácter público de la información solicitada, cabe señalar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública están en la obligación de difundir a través de Internet la información presupuestal que incluya datos sobre presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales, etc. De la misma forma, el numeral 2 del artículo 25 de la referida norma establece que toda entidad de la Administración Pública publicará trimestralmente los proyectos de inversión pública en ejecución.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC, señala que:

“3. El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes. O como ya se ha expresado por este Tribunal, es consustancial al régimen democrático, que reposa en la soberanía del pueblo y el respeto de la dignidad de las personas. Sin la efectiva vigencia de este derecho, no solo puede verse afectado el proyecto de vida o el interés individual de la persona a quien se le denegó la información, sino a la sociedad en su conjunto, puesto que no tendría forma de ejercer la fiscalización de la actividad administrativa del Estado. Con ello se pone de manifiesto de manera más clara aun la interrelación del interés individual y el interés social, tan propio de los derechos fundamentales. Por eso se ha llegado a decir –no en términos de legitimidad desde luego- que “Cuando se le impide a un ciudadano el ejercicio de un derecho fundamental, la comunidad entera resulta afectada” [HÄBERLE, Peter. La libertad

fundamental en el Estado Constitucional. Lima; Fondo editorial de la PUCP. p. 64.]” (subrayado nuestro)

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 19 de su sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, ha sustentado la eficacia del principio de transparencia en todo proceso de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado:

“(…) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario” (subrayado nuestro).

En la línea de lo expuesto, cabe añadir que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, toda vez que las adquisiciones del Estado son públicas, en tanto que se ejecutan con cargo a fondos públicos.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la información requerida cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de terceras personas naturales, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia³ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

³ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza⁴.

SE RESUELVE:

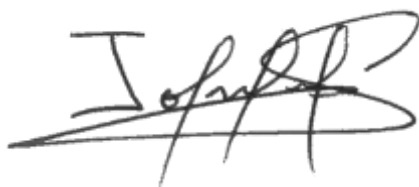
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **YURI BRANDO RENGIFO YON**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES** que entregue al recurrente la información pública requerida, procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **YURI BRANDO RENGIFO YON**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YURI BRANDO RENGIFO YON** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

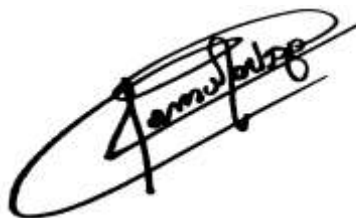
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.